

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., contra la Resolución, de 6 de septiembre de 2023, del Viceconsejero de Sanidad y Director General del Servicio Madrileño de Salud por la que se adjudica el contrato “Adquisición centralizada para el suministro de guantes de nitrilo no estériles de uso dual (EPIS-PRODUCTO SANITARIO) para el Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente PA SUM-2-2023(A/SUM-003998/23), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 17 de mayo de 2023, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el 22 de mayo de 2023, en el DOUE se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 76.860.000 euros y su plazo de duración será de 12 meses con posibilidad de prórroga por 36 meses.

A la presente licitación se presentaron 21 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación se adjudica el contrato a la UTE IBERIAN CARE 2016.

Tercero.- El 28 de septiembre de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., en el que solicita vista del expediente en los términos que se expondrá a continuación y alega que la valoración de la adjudicataria y de la segunda clasificada, que ha obtenido la misma puntuación de la recurrente, son erróneas.

El 4 de octubre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la IBERIAN CARE 2016 UTE y BARNA IMPORT MEDICA, S.A., en cumplimiento de la previsión contenida en

el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

La recurrente se encuentra clasificada en segundo lugar, empatando en su puntuación con BARNA IMPORT, S.A. En sus alegaciones considera que tanto la valoración de la oferta de la adjudicataria como la de esta última licitadora no son correctas por lo que de estimarse sus pretensiones se convertiría en adjudicataria.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de septiembre, practicada la notificación el 7 e interpuesto el recurso el 28, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Como cuestión previa, la recurrente alega indefensión por una parte al negarle copia de los documentos solicitados de la oferta de IBERIAN CARE y el acceso a documentación de BARNA y, por otra, porque dicha decisión está tomada por personas manifiestamente incompetentes pues el documento está firmado por dos vocales integrantes de la Mesa de contratación, por lo que se podría entender el acto atribuible a ésta, sin embargo esta actuación es competencia del órgano de contratación.

Expone que no ha tenido acceso a la documentación solicitada, que IBERIAN CARE 2016 no ha declarado confidencial, y no tiene acceso a ninguna de la documentación de la mercantil BARNA IMPORT MÉDICA, S.A, por lo que en ambos casos, se vulnera el principio de transparencia que consagra la LCSP.

Opone el órgano de contratación que el 19 de julio de 2023, se celebró la vista del expediente solicitado, teniendo el representante de la empresa recurrente, acceso completo al expediente, observándose las limitaciones de confidencialidad establecidas por los licitadores. Señala, en este punto, que la empresa adjudicataria, IBERIAN CARE 2016, no declaró confidencial ninguna parte de su documentación, motivo por el que, el representante de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., supervisó y comprobó toda la documentación de este licitador, sin limitaciones, incluidas sus muestras. Tal y como se señala en el Acta de esta sesión, no se permitió el acceso a la documentación declarada confidencial de las empresas BARNA IMPORT MÉDICA, S.A. y de MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L., sí al resto de ella.

El 20 de julio de 2023, la empresa NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., solicita al órgano de contratación que se revise la declaración de confidencialidad presentada por las empresas BARNA IMPORT MEDICA, S.A. y MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L., con el fin de que no pueda considerarse confidencial toda la documentación presentada por éstas en la licitación de referencia, en estricto cumplimiento de la Ley. También solicita copia de una amplia documentación de la adjudicataria. El 31 de julio de 2023, el órgano de contratación da respuesta a la misma, señalando que serán

convocados a una nueva vista de expediente una vez se haya publicado la resolución de adjudicación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 52.2 de la LCSP.

Por otro lado, ante la solicitud de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., de revisar las declaraciones de confidencialidad de las empresas BARNA IMPORT MÉDICA, S.A. y MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L., el órgano de contratación envía el 21 de julio de 2023 a sendas empresas, solicitud de ratificación de los documentos considerados confidenciales.

El 14 de septiembre de 2023 se da acceso a una segunda vista de expediente a los representantes de la empresa recurrente, con objeto de revisar la documentación declarada confidencial por las empresas BARNA IMPORT MÉDICA, S.A. y MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L., así como las muestras presentadas por cada uno de estos licitadores. En este acto, se les informa de la reiteración de estos dos operadores económicos sobre la confidencialidad de su documentación. Asimismo, se les explica la razón del por qué no pueden tener acceso a las muestras que no sean las del adjudicatario.

El 14 y 19 de septiembre de 2023, se dio acceso a una segunda vista de expediente a las empresas BARNA IMPORT MÉDICA, S.A. y MEDLINE INTERNATIONAL IBERIA, S.L., respectivamente. Ambas empresas solicitaron revisar la documentación técnica (fichas técnicas) y las muestras de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. Con el mismo trato de igualdad e imparcialidad llevado a cabo con todos los licitadores, las representantes del órgano de contratación denegaron a los representantes de ambas empresas el acceso a la documentación que NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., había declarado confidencial al presentar su oferta. Asimismo, se les explicó la razón del por qué no podían tener acceso a las muestras que no fuesen las del adjudicatario IBERIAN CARE 2016, S.L.

Señala en este punto, que el órgano de contratación, en virtud del artículo 133 de la LCSP, no ha divulgado la información facilitada por los empresarios que han designado como confidencial en el momento de presentar la oferta, solicitando la reiteración de confidencialidad, tal y como ha quedado manifestado anteriormente, no correspondiendo al órgano de contratación atribuir o denegar carácter confidencial a la información declarada así por el licitador, sino a éste. No obstante, el órgano de contratación, dada la solicitud de acceso a esa información por parte de algunos licitadores, ha contrastado que era efectivamente confidencial lo declarado como tal por cada uno de los operadores económicos.

Asimismo, indica que las alegaciones de la recurrente no se corresponden con la realidad pues en la vista de expediente que se llevó a cabo el 19 de julio de 2023 se dio acceso al expediente completo, observándose las limitaciones de confidencialidad establecidas por los licitadores, en este caso las correspondientes a las empresas BARNÁ IMPORT y MEDLINE.

En la segunda vista del expediente, celebrada el 14 de septiembre de 2023, se le hizo entrega en ese acto, de copias de la documentación acreditativa del cumplimiento de la solvencia técnica por parte de la UTE IBERIAN CARE 2016, S.L. No se hizo entrega de copias del resto de documentación solicitada, al haberse considerado por parte del órgano de contratación, en igualdad con el resto de licitadores, incluyendo el recurrente, documentación confidencial. Ello se ha sustentado en el Informe 6/2016, de 12 de septiembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre la confidencialidad de las proposiciones en las que se manifiesta que en el supuesto de que el licitador no haya especificado qué documentos tienen carácter confidencial, el órgano de contratación deberá determinar la documentación que pueda ser divulgada, buscando el equilibrio entre los intereses del adjudicatario y el resto de licitadores, a fin de hacer compatibles los distintos principios de la contratación pública, respetando los derechos de las diferentes partes participantes en el procedimiento.

El órgano de contratación hace especial hincapié que la recurrente tuvo acceso al expediente en dos ocasiones, accediendo a la documentación integra del adjudicatario sin limitación alguna, pudiendo tomar notas de todos los documentos mostrados.

Vistas las posiciones de las partes, por lo que se refiere a la oferta de IBERIAN CARE 2016, consta que se permitió a la recurrente el visionado de la documentación integra del adjudicatario el 19 de julio, pero no se facilitaron copias ni se permitió la toma de fotografías, por lo que la recurrente solicitará copias de:

- Certificado expedido por AITEX para determinación de AQL de IBERIAN CARE 2016.
- Certificados de citostáticos y de químicos de IBERIAN CARE 2016.

El 20 de julio de 2023 NACATUR remite escrito solicitando copia de varios documentos de la oferta de la adjudicataria.

El 14 de septiembre se le da traslado de la documentación acreditativa del cumplimiento de la solvencia técnica. Sin embargo, no se le da traslado del resto de la documentación solicitada, con fundamento en el informe 6/2016, de 12 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Señalar que el informe que cita el órgano de contratación es de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en cuyo apartado 3 concluye: *“En el supuesto de que el licitador no haya especificado qué documentos tienen carácter confidencial, el órgano de contratación deberá determinar la documentación que puede ser divulgada, buscando el equilibrio entre los intereses del adjudicatario y el resto de licitadores, a fin de hacer compatibles los distintos principios de la contratación pública, respetando los derechos de las diferentes partes participantes en el procedimiento”*.

A juicio de este Tribunal si la información no había sido declarada confidencial por el licitador, no había impedimento en dar vista del expediente y remitir las correspondientes copias.

No obstante, como señala el órgano de contratación se permitió el visionado de la documentación integra de UTE IBERIAN CARE, sin limitación alguna pudiendo tomar nota de todos los documentos.

Siendo así, este Tribunal no aprecia indefensión, pues la recurrente ha tenido acceso al expediente completo y podido tomar notas, por lo que sobre esta información pudo impugnar lo que considerara oportuno aunque sea mínimamente, como se pone de manifiesto en relación con el certificado expedido por AITEX para determinación de AQL de IBERIAN CARTE 2016 que parece ser que no se le ha concedido copia, sin embargo NACATUR expone en su *recurso* “Respecto de IBERIAN CARE 2016 UTE, podemos comprobar que el certificado presentado determina un AQL de 0,65, sin embargo, como hemos demostrado antes el consignado en la caja de muestras el AQL es de 1,5, lo cual haría que la puntuación obtenida en este apartado fuera “0” puntos, y por lo tanto obtendría globalmente 24 en vez de los 30 otorgados”, sin embargo, no alega ninguna otra cuestión.

Una cosa es instar la vista del expediente para completar o ratificar una argumentación jurídica, lo que implica un trabajo previo, y otra muy distinta hacerlo en búsqueda de algo que argumentar, lo que denota que a primera vista no se tiene, puesto que no se argumenta nada salvo lo expuesto anteriormente, recordar en este sentido el carácter instrumental de la vista del expediente.

Por lo que se refiere al acceso de la oferta de BARNA indicar que este licitador ha declarado confidencial la misma documentación que la recurrente y que además BARNA tampoco tuvo acceso a la documentación de NACATUR.

Si la recurrente hubiera sido coherente con este planteamiento, no debió declarar confidencial la parte que ahora reclama de otro licitador. En este sentido se ha pronunciado el TACRC en su Resolución 166/2019 *“En conclusión, la recurrente no puede pretender que sea legal lo que ella misma ha hecho e ilegal si lo hacen otros, y el informe técnico de valoración está suficiente y claramente motivado, por consiguiente, la entidad reclamante, a través del mismo, ha dispuesto de los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer su reclamación y fundarla debidamente”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias que, en su sentencia de 26 de junio de 2018, señala: *«[...] La doctrina de los actos propios, que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del “venire contra factum proprium non valet”, proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente»*.

Por último, no podemos estar de acuerdo con la recurrente que alega que el trámite de acceso al expediente que se le concedió es nulo porque lo realizaron personas que forman parte de la Mesa de contratación. En este sentido recordar que de acuerdo con el artículo 326 de la LCSP, la Mesa de contratación es el órgano de asistencia del órgano de contratación por lo que no puede prosperar su pretensión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se deniega el acceso al expediente no considerando que se haya producido indefensión pues como se verá ha podido defender sus alegaciones.

En cuanto al fondo del asunto alega la recurrente que tanto la UTE adjudicataria, como BARNA, cumplen los requisitos técnicos exigidos y por tanto no cabe la exclusión del procedimiento. El nivel de aceptación de calidad (AQL), debe ser el marcado por la norma, es decir, 1,5 como señala igualmente el punto 25.1. del

Anexo del Pliego Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), en ambos casos las mercantiles cumplen dicho requisito.

Durante la revisión del expediente se comprobaron las cajas de muestras de los guantes de nitrilo, pudiéndose observar el parámetro que la mercantil IBERIAN CARE 2016 acreditaba, donde se presenta un AQL de 1,5 según foto de una de las cajas mostradas.

La discrepancia surge en los criterios de valoración reflejados en el punto 8 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en concreto:

NORMA UNE-ISO 2859-1:2012	Hasta 6 puntos
Resultados de una prueba de penetración para detectar agujeros microporosos .AQL igual o menor a 0.65	6

Respecto de IBERIAN CARE 2016 UTE, alega que ha podido comprobar que el certificado presentado determina un AQL de 0,65, sin embargo, el consignado en la caja de muestras el AQL ES DE 1,5, lo cuál haría que la puntuación obtenida en este apartado fuera 0 puntos en lugar de los 6.

A su juicio el requisito se valora según la norma UNE-UN-455-1, que da una permisividad de AQL de 1,5, sin embargo, el criterio de valoración, se debe apreciar por aplicación de la norma UNE ISO 2859-1:2012, lo que puede desprenderse de lo anterior es que ambas empresas, tanto IBERIAN CARE 2016 SL UTE, como BARNA IMPORT MEDICA, S.A., es un informe basado exclusivamente en la norma, UNE EN 455-1, que repetimos, es obligatoria para que el guante pueda clasificarse como Producto Sanitario.

IBERIAN CARE 2016 UTE, presentó un certificado que atribuía un AQL de 0,65, bajo la norma UNE-EN ISO 455-1:2001, que no se corresponde con lo etiquetado en

la caja de muestras y que no cumple con la norma de aplicación como criterio de valoración (UNE-EN ISO 2859-1:2021), por lo tanto, no debería haber obtenido puntuación alguna en este apartado. Igualmente debiera haber sido excluida de la licitación pues no observa el requerimiento del pliego que exige el cumplimiento de la norma UNE-EN 374-2:2020 ya que esta nos remite a la norma UNE-EN ISO 2859-1:2021 para determinar el AQL de 1,5.

En cuanto a la oferta de BARNIA IMPORT MEDICA, debido a la decisión tomada por la Mesa de contratación, no hemos podido revisar la documentación presentada, pero cuando menos es destacable que el certificado presentado para obtener una valoración de 6 puntos sea de 2015, cuando la licitación se celebra en 2023, por lo que entendemos no es válido para acreditar dicha puntuación, pues esta validado bajo la norma UNE-EN ISO 455-1:2001.

Por su parte el órgano de contratación expone que los guantes objeto de la licitación son “*guantes de nitrilo de protección dual*”, es decir deben cumplir la normativa para Producto Sanitario y como Equipo de Protección Individual.

Es por ello que se especifica en los Pliegos la exigencia de cumplir con las normas:

Para guante de protección:

- UNE-EN 374-2. Guantes de protección contra productos químicos y microorganismos. Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración.

Para guante sanitario:

- UNE-EN 455-1. Requisitos y ensayos para determinar la ausencia de agujeros.

Por otra parte, en el PPT con respecto al cumplimiento de la norma UNE-EN 374-2, se indica que: Nivel de calidad de aceptación requerido: De acuerdo con la

normativa europea vigente UNE-ISO 2859-1:2012, el AQL debe ser menor o igual a 1.5.

A este respecto indica que el adjudicatario presenta certificado del cumplimiento de ambas normativas, comprobado en la revisión de la documentación técnica del mismo, e indicado en el informe emitido por los representantes de los Servicios de Prevención de los Hospitales que realizaron el informe técnico.

En cuanto a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, sobre la cuestión objeto de controversia señala, que si bien en base a la normativa para guantes de protección UNE-EN 374-2, el nivel de AQL debe ser menor o igual a 1,5, para los criterios de valoración se deben presentar certificados que acrediten que con el control de aceptación y mediante el procedimiento de muestreo de determinados lotes, (Norma UNE-ISO 2859) el nivel de AQL sea inferior al exigido en el Pliego, si dicho nivel es igual o inferior a 0,65, se otorgará mayor puntuación técnica.

El AQL es un conjunto de técnicas de inspección destinadas a garantizar un mínimo de calidad en los procesos de producción masivos, la norma que regula este concepto es la UNE-ISO 2859-1:2012, cuanto menor sea el AQL del guante, mayor es el nivel de protección.

Una vez determinado el requisito de AQL y el nivel de inspección, se puede establecer el número de muestras que se analizarán por lote, y es la norma ISO 2859-1, la que se utiliza para determinar el número de muestras y el nivel de inspección.


En este sentido el licitador propuesto como adjudicatario, presenta un informe de ensayo de AITEX, en el cual se especifica claramente, tipo de guante ensayado, el número de muestras y los resultados, según los cuales el guante ensayado es igual a 0,65.

Los certificados emitidos por AITEX, gozan de eficacia probatoria del cumplimiento del requisito, no debiendo entrar a valorar los métodos por los que lleva a cabo los ensayos pertinentes.

Por otra parte, el certificado emitido por AITEX, está fechado en el año 2023, siendo la carta probatoria que presenta el recurrente del año 2019.

Con respecto al AQL que aparece identificado en la caja como 1.5, es reflejo de que el guante cumple con la normativa exigida (UNE-EN 455-1).

En la documentación técnica del adjudicatario se indica la explicación de cada uno de los pictogramas y concretamente para la AQL se expresa lo siguiente:

AQL 	Requerimiento mínimo de nivel AQL de acuerdo con EN 455-1 para guantes de examen de uso médico.
---	---

Esto quiere decir que el fabricante de los guantes, Hartalega, indica que la totalidad de los lotes de guantes de su fabricación, cumplen con el requerimiento mínimo de AQL exigido según la norma EN 455-1 para guantes de examen.

El reflejo del cumplimiento de Normativa en el envase del guante, no es óbice para que el guante tenga un AQL menor del exigido y es por ello que el distribuidor solicita a AITEX el ensayo para un determinado muestreo de dichos guantes, siendo el resultado como se ha indicado igual a 0,65.

Por su parte el adjudicatario señala que la norma ISO 2859-1 *“Procedimientos de muestreo para la inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo para las inspecciones lote por lote, tabulados según el límite de calidad de aceptación (LCA)”*, tiene como propósito inspeccionar series continuas de lotes o lotes aleatorios con el fin de demostrar que el producto logra la calidad aceptada. En este caso se aplica el

sistema de muestreo especificado o en la norma para evaluar la calidad de los guantes de acuerdo con EN 455-1.

IBERIAN CARE solicitó el ensayo a AITEX para la determinación de la ausencia de agujeros de acuerdo con EN 455-1 usando el sistema de la norma ISO 2859-1. Para ello, como explica AITEX en su ensayo emitido nº 2023TM6789, el propio laboratorio realiza un muestreo en nuestras instalaciones de acuerdo con la norma ISO 2859-1 donde escoge lotes aleatorios y los expone a ensayo de acuerdo con EN 455-1.

Los resultados de los ensayos concluyen que los guantes cumplen con el valor AQL 0,65.

A la vista de las alegaciones de las partes y revisado el expediente contratación se comprueba lo manifestado por el órgano de contratación por lo que con el ánimo de no ser reiterativos nos remitimos a lo expuesto por él.

Así este Tribunal no aprecia error ni arbitrariedad en el informe técnico que no ha sido desvirtuado por las alegaciones de la recurrente por lo que se desestiman sus pretensiones contra la adjudicataria.

Desestimadas las alegaciones realizadas contra la adjudicataria no procede analizar las cuestiones planteadas respecto de BARNA pues ante una hipotética estimación de las mismas no obtendría un beneficio cierto.

Finalmente, el órgano de contratación solicita la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2. de la LCSP por los perjuicios económicos, relacionados con la racionalización del gasto, que está provocando la paralización del procedimiento y que está beneficiando a las empresas licitadoras.

Al respecto este Tribunal no accede a dicha petición por no apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar la solicitud de acceso al expediente.

Segundo.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. contra la Resolución, de 6 de septiembre de 2023, del Viceconsejero de Sanidad y Director General del Servicio Madrileño de Salud por la que se adjudica el contrato “Adquisición centralizada para el suministro de guantes de nitrilo no estériles de uso dual (EPIS-PRODUCTO SANITARIO) para el Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente PA SUM-2-2023(A/SUM-003998/23).

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.